

Resolución Directoral

N° 054 -2016 DE/ENAMM

Callao, 24 FEB. 2016

Visto, el recurso de apelación del Cadete de Tercer Año Juan Carlos Rodríguez Palomino, de fecha 13 de enero del 2016 y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de enero del 2016, el Cadete de Tercer Año Juan Carlos Rodríguez Palomino se le ha notificado mediante Memorándum N° 001-2016/ENAMM/OAJ de fecha 06 de enero, la decisión del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, conforme a la Resolución del Consejo de Disciplina N° 018-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015. Haciéndole llegar una copia de la misma, en la que se declara desestimado el Recurso de Reconsideración contra el Acta N° 095-2015 del Consejo de Disciplina que resuelve sancionar con Clase Primera - 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia, por haber cometido la falta grave de "Faltar el respeto a un compañero, profesor, funcionario, personal de la escuela, Cadete y/o Aspirante a Cadete Náutico", previsto en el numeral (24) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 018-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el recurrente señala que la aludida Resolución que es materia de cuestionamiento, solo hace referencia a la Improcedencia, por no haberse adjuntado medio probatorio y que en la Escuela Nacional de Marina Mercante sólo existe una Instancia;

Que, el órgano revisor está en obligación de ver si se ha cumplido con las Garantías del Debido Proceso, si se dan la concurrencia de cuestiones de hechos y derecho en el proceso;

Que, la obtención de la prueba que dio origen a la sanción al cadete en mención no se ha realizado mínimamente conforme a Ley;

Que, la prueba de visualización del Facebook en la laptop se ha realizado sin autorización de su propietario; asimismo sin la autorización del Oficial de Guardia y del Cadete Ayudante 1° Ingeniero; irregularidad que invalida la inspección realizada y por ende la obtención de dicha prueba.



ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Que, mediante Resolución del Consejo de Disciplina N° 018-2015 CD/ENAMM de fecha 30 de diciembre 2015 declara desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el Cadete Náutico Juan Carlos Rodríguez Palomino por no cumplir con los requisitos que exige el Artículo de Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General; adjuntar nueva prueba;

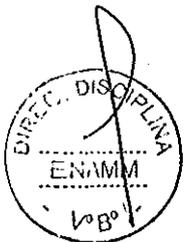
Que, el recurrente señala que la aludida Resolución que es materia de cuestionamiento, solo hace referencia a la Improcedencia, por no haberse adjuntado medio probatorio y que en la Escuela Nacional de Marina Mercante solo existe una Instancia, al respecto cabe indicar que el Art.208 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General indica que *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"*. En tal sentido cabe indicar que al no adjuntar una nueva prueba carece de sentido resolver por no cumplir el requisito que exige el artículo antes mencionado, asimismo cabe señalar que la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" cuenta con dos instancias administrativas, siendo la primera instancia el mismo órgano que dictó el acto materia de Reconsideración y segunda instancia el superior jerárquico;

De la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo que da origen a la Resolución del Consejo de Disciplina materia de la presente impugnación, se verifica que se han meritado y tenido en cuenta las pruebas presentadas que dieron origen al Acta N° 095-2015 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, toda vez que en el consejo antes mencionado se le otorgó al impugnante el derecho de efectuar sus descargos en estricto respeto al derecho de defensa, así como la verificación de las circunstancias académico - disciplinarias; todo ello en atención de que la misma tenga la posibilidad de invocar el Principio de Razonabilidad en cuanto a la imposición de la sanción impuesta;

Asimismo el recurrente indica que, el órgano revisor está en obligación de ver si se ha cumplido con las Garantías del Debido Proceso, esto es, si se dan la concurrencia de cuestiones de hechos y derecho en el proceso, al respecto, la sanción impuesta al Cadete de Tercer año cumple con lo dispuesto en el numeral (24) del anexo (C) Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, con lo que estaría garantizado el debido procedimiento;

Que, la obtención de la prueba que dio origen a la sanción al cadete no se ha realizado mínimamente conforme a Ley, al respecto en el expediente del Cadete de Tercer Año obra el escrito de la Cadete de Tercer Año Lesly Alcarraz Z. y el escrito del Cadete de Tercer Año Juan Carlos Rodríguez Palomino, mediante la cual formulan sus descargos, con lo cual se establece el derecho que tiene el recurrente al Principio de Contradicción; documento que alude a los hechos ocurridos y que de alguna forma confirma las circunstancias en que estos ocurrieron, pero que no desvirtúan la falta cometida;

Que, con relación a los escritos antes mencionados, cabe precisar que han sido analizados por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, teniendo en cuenta el principio de discrecionalidad, lo cual supone considerar la opción que se la más apropiada y pertinente, con criterio de conciencia, buscando decisiones que sean lo más cercanos a la realidad; sin interferencia en el criterio de valoración que debe tener el Consejo para llegar a sus conclusiones y sancionar a la recurrente;



Que, en tal sentido, resulta claro que el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para haber llegado a decidir la sanción impuesta al recurrente, ha tenido en consideración todos los elementos que integran la gravedad de los hechos; incluso, estableciendo la sanción que corresponde a este tipo de faltas, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente glosadas; motivo por el cual, debe declararse infundado el presente recurso de apelación;

Que, a fojas 18 del expediente del Cadete de Tercer Año Juan Carlos Rodríguez Palomino obra el Acta de recepción de conocimiento y entendimiento del Reglamento Interno de Dirección de Disciplina de la ENAMM, documento con el cual se prueba que se ha respetado el Principio de Legalidad;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobada por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Cadete de Tercer Año Juan Carlos Rodríguez Palomino contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 018-2015 CD/ENAMM de fecha 30 de diciembre del 2015, en atención a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Colver Eduardo RUIZ Roa

00813588

